

Secretaria:

Paso a despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 26 de octubre de 2021

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO N°. 827

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Por reparto general efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga, nos correspondió conocer de la anterior demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO; encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y 577 del Código General del Proceso, motivo por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO.

2º) **DECRETAR** como pruebas documentales los incorporados con la demanda, como son:

- Registro civil de nacimiento de los cónyuges
- Registro civil de matrimonio
- El poder para actuar.

3º) **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JAIRO HERNAN MEJOA JIMENEZ, identificado con número de cédula N°14.893.331 de Buga- Valle y T.P.291.237 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

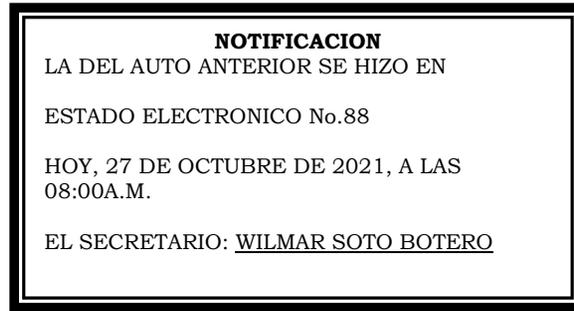
4º) Dese por renunciada la notificación y ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

km



Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c8635c18710624b29a954981e9a7d554fe27488496cbc8bddb8d7bef7a7648**
Documento generado en 26/10/2021 04:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Carrera 12 No. 06-08 . Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N°. 114

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Proferir sentencia anticipada dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2do del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

PRIMERO: los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO contrajeron matrimonio el día 24 de diciembre de 2012 en la notaria primera de Tuluá, y registrado en esta misma bajo indicativo serial 5830779.

SEGUNDO: dentro de la duración de la relación matrimonial, los cónyuges no procrearon descendencia.

TERCERO: el domicilio conyugal de los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO fue en la ciudad de Buga (V).

CUARTO: dentro del poder concedido por los cónyuges al apoderado, allegan lo acordado

RESPECTO A LO CONYUGES:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.
- La sociedad conyugal será liquidada por esta misma cuerda procesal o por notaria.

QUINTO: por el hecho del matrimonio se creó la sociedad conyugal, en la cual no se adquirieron bienes ni deudas sociales.

III.- P E T I T U M:

Previos los tramites de un Proceso de Jurisdicción voluntaria, solicito se declare lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO celebrado el día 24 de diciembre de 2012 en la notaria primera de Tuluá, y registrado en esta misma bajo indicativo serial 5830779, CON BASE EN LA CAUSAL DEL MUTUO CONSENTIMIENTO, CONSAGRADA EN EL NUMERAL 9° DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 25 DE 1992.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, SE DECLARE DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ELLOS CONFORMADA

TERCERO: Que se apruebe el acuerdo al que han llegado los cónyuges, el cual se establece a continuación:

RESPECTO A LO CONYUGES:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.
- La sociedad conyugal será liquidada por esta misma cuerda procesal o por notaria

CUARTO: que como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho al realizar el estudio de la demanda encontró que ésta reunía los requisitos para su trámite, por ello se admitió, mediante auto No.827 de fecha 26 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora; teniéndose como tales los documentos aportados con la demanda y se reconoció personería jurídica.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

V.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1. Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

2. La prueba del matrimonio celebrado entre los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del Registro Civil de Matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil en la Notaria primera de Tuluá Valle, el día 24 de diciembre de 2012, el cual obra bajo el indicativo serial No.5830779 del libro de matrimonios.

3. Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

En el evento que ahora ocupa la atención del juzgado, los cónyuges IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO, solicitan al despacho se decrete el divorcio del matrimonio civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quién sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

4. Así las cosas, siendo los cónyuges IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído el día 24 de diciembre de 2012, en la notaria primera de Tuluá-valle del cauca, el cual obra bajo el indicativo serial No. 5830779, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO en la Notaria primera de Tuluá-Valle, el día 24 de diciembre de 2012, protocolizado mediante escritura pública No 3006, que obra bajo indicativo serial No. 5830779.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el registro civil de matrimonio de los cónyuges IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO en la Notaría primera de Tuluá-Valle, el día 24 de diciembre de 2012, protocolizado mediante escritura pública No. 3006, que obra bajo indicativo serial No.5830779, lo mismo que en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges IVONNE MARITZA CHACON LOPEZ en la notaría primera de Tuluá-valle que obra bajo el indicativo serial No.52807307 y FRANCISCO ENRIQUE URBANO RUBIO en la notaría séptima de Cali-valle, el cual obra bajo indicativo serial No.4622981. Líbrese oficio respectivo.

Igualmente, inscribábase en el Libro de Varios que se lleva en la Registraduría Especial del Estado Civil, de acuerdo al Decreto 2158 de 1970 artículo 1º, modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LO CONYUGES:

- Que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.
- Fijar residencias separadas y domicilios fuera o dentro del país.
- El sostenimiento de cada cónyuge será de su propio peculio.
- La sociedad conyugal será liquidada por esta misma cuerda procesal o por notaría.

QUINTA: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

km


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No .88
HOY, 27 de octubre de 2021, A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

**Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f424248b82f31d1f0daffa10bdeb5ceafaf5a308a2c633c3989172046539524**
Documento generado en 26/10/2021 04:50:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**